



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124362-1

“Arias, Jorge Alberto c/
Durañona, Juan Manuel y otros
s/ Acción simulación”
C. 124.362

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul, en el marco de la acción por simulación y revocatoria de compraventa de inmueble promovida por Jorge Alberto Arias en su carácter de Síndico designado en los autos “Durañona, Juan Manuel s/ Quiebra” en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 de Olavarría, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, confirmó la regulación de honorarios profesionales realizada en la instancia de origen a fs. 1519/1522 (v. resolución de 27-II-2020 y aclaratoria del 12-III-2020).

II.-Contra dicho modo de resolver se alzó el demandado Juan Manuel Durañona –con patrocinio letrado- a través de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido mediante presentación electrónica del 29/05/2020, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento, habiéndose dispuesto su concesión por el órgano de origen en los términos del decisorio del 09-VI-2020.

Elevadas las actuaciones a sede extraordinaria, V.E. dispuso conferir vista del remedio aludido en orden a lo normado por los arts. 283 y cctes. del C.P.C.C.B.A., comunicada por oficio electrónico del 17 de febrero de 2021.

Denuncia el recurrente en su queja que la regulación de honorarios realizada en la instancia de origen, confirmada por la Alzada mediante el resolutorio que impugna, resulta excesiva y confiscatoria, superando holgadamente el tope previsto por el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación para honorarios de profesionales -25% de la base regulatoria-, sin haber procedido tampoco al prorrateo de los montos de los estipendios entre los beneficiarios, tal como lo indica el artículo del Código Civil y Comercial cuya inaplicación

denuncia.

Aclara que si bien no puede desconocerse que la norma de mención se refiere a las regulaciones de primera o única instancia, aún en tal supuesto el monto involucrado supera el tope allí fijado en casi un diez por ciento (34.44%), lo cual juzga desproporcionado.

Máxime –agrega- cuando su parte ha mantenido en autos una actitud colaborativa desde el allanamiento hasta la declaración de procedencia de la acción y a lo largo de todo el proceso. Contraria a ello –destaca-, resultó la conducta adoptada por el codemandado Briones, quien provocó continuas maniobras dilatorias en el pleito, generando con ello abultadas regulaciones de honorarios que, por efecto de la solidaridad, injustamente hoy le tocarían abonar.

En síntesis, considera que al regular honorarios el órgano de alzada debió haber respetado el tope máximo previsto en el último párrafo del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por lo que al haber soslayado su aplicación en la especie, corresponde que V.E., en esta instancia extraordinaria, proceda a revocar el decisorio impugnado, disponiendo en consecuencia la reducción de honorarios hasta el máximo allí previsto, y prorrateando los montos entre los beneficiarios.

III.- Liminarmente, considero necesario analizar en forma previa si el recurso extraordinario cuya vista me confiere V.E., ha sido bien concedido por el tribunal de origen, para luego -en virtud de lo que al respecto se concluya-, expedirme acerca de su eventual procedencia.

Y abocado a dicha faena, cabe recordar que en forma reiterada ese supremo tribunal ha señalado que, en principio, contra las resoluciones de los tribunales colegiados en materia de honorarios no son admisibles los recursos extraordinarios, precisando que esa limitación se refiere tanto a la regulación en sí misma, como a las bases o pautas ponderadas para llegar a su determinación (conf. S.C.B.A., causas Rc. 118.967, resol. del 5-XI-2014; Rc. 122.926, resol. del 26-XII-2018; Rc. 122.980, resol. del 20-II-2019; Rc. 123.990, resol. del 29-VI-2020; Rc. 124.151, resol. del 4-XI-2020; entre otras).

No obstante ello así y sin perjuicio de este criterio general, también ha dejado abierta la posibilidad de conocer en esta materia cuando los agravios se dirigen a otros



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124362-1

aspectos que pueden ser tratados en el marco del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. doctr. causas C. 117.136, resol. del 10-IV-2013; C. 120.040, resol. del 9-III-2016; C. 120.830, resol. del 15-XI-2016 y C. 122.862, resol. del 13-III-2019; entre otras).

Y ello es lo que estimo sucede precisamente en la especie. En el *sub examine*, el impugnante por la vía del remedio de inaplicabilidad de ley ha planteado agravios dirigidos a cuestionar las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia de origen y confirmadas por la Alzada, bajo el argumento de resultar excesivas y confiscatorias, al superar el tope del veinticinco por ciento de la base regulatoria previsto por el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación como límite máximo en lo que a la responsabilidad por el pago de las costas causídicas se refiere, concepto en el que se encuentran expresamente incluidos los honorarios de profesionales, habiendo denunciado asimismo que tampoco se ha procedido al prorrateo de los montos de los estipendios entre los beneficiarios, evidenciándose así la inaplicación de la norma en cuestión, denunciada en su protesta.

En ese orden de ideas, aprecio *prima facie* configurado en el caso un supuesto de excepción a los principios generales antes citados, en tanto el fallo impugnado podría ocasionar un perjuicio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior (conf. doctr. art. 278 C.P.C.C.B.A. y causas Ac. 96.549, resol. del 17-VI-2009; C. 102.999, resol. del 9-XII-2010; C. 106.433, resol. del 22-X-2014; C. 119.033, resol. del 29-X-2014; C. 120.040, C. 120.830 y 122.862, ya cits.; y Rc. 123.475, resol. del 13-XI-2019).

En mérito a las consideraciones expuestas, ponderando que los reproches formulados por el impugnante en su prédica se vinculan con la violación a lo dispuesto por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación y, por añadidura, con el carácter confiscatorio atribuido a las regulaciones de honorarios practicadas, estimo que en el caso en juzgamiento se configura uno de los supuestos de excepción a la regla de irrecurribilidad por vía extraordinaria en materia de honorarios profesionales antes mencionada, concluyendo en consecuencia que el remedio de inaplicabilidad de ley del que se me ha conferido vista ha sido bien concedido en sede ordinaria.

IV.- Superado con éxito -según mi apreciación- el examen de admisibilidad

formal de la queja bajo análisis, pasaré a continuación a expedirme en torno a la procedencia de la impugnación deducida, anticipándome a anunciar que la misma debe prosperar.

En efecto, la sencilla operación aritmética consistente en sumar cada uno de los montos correspondientes a las regulaciones de honorarios confirmadas por la alzada interviniente a través de las resoluciones del 27-II-2020 y su aclaratoria del 12-III-2020, arroja como resultado un monto global de los estipendios de todo tipo determinados en concepto de retribución por la intervención que les cupo a los profesionales actuantes en primera instancia que, tal como señala el recurrente en su presentación, supera holgadamente el veinticinco por ciento establecido como tope máximo por la norma inaplicada, con relación a la suma de \$35.526.260 fijada como base de cálculo a tales fines en la resolución de fs. 1519/1522. Ello así, aún considerando -tal como establece la parte final del art. 730 Código Civil y Comercial de la Nación- que “...*Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas*”.

Por lo demás, siendo evidente que la sumatoria de los emolumentos de los distintos profesionales que actuaron en el proceso excedía el tope porcentual establecido por el artículo del código sustantivo citado, resulta fácil advertir que tampoco el tribunal aplicó la parcela de la aludida norma que dispone que “...*Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios...*”.

En dicho escenario considero que resulta de aplicación en la especie la doctrina que esa Suprema Corte sentara en el precedente L. 77.914, "Zuccoli" (sent. de 2-X-2002), cuya vigencia permanece aún enhiesta bajo el régimen normativo del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. S.C.B.A., causa L.119.599, sent. del 11-IV-2018; entre otras causas), según la que:“...*en lo relativo a la limitación de la responsabilidad por el pago de las costas ... entiendo que acierta la quejosa cuando denuncia que el judicante se apartó de lo que -en la materia- disponen los arts. 505 del Código Civil y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (mod. ley 24.432) y la doctrina que esta Corte sentara en el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124362-1

precedente L. 77.914, "Zuccoli" (sent. de 2-X-2002) la que ha de mantenerse vigente aún bajo el régimen normativo del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación; ello, toda vez que la reforma introducida por la ley 24.432 a dichas normas (ley 340) fue receptada en análogos términos en el art. 730 del ordenamiento de fondo. Esta Corte -por mayoría- ya se ha expedido en distintos pronunciamientos en el sentido de que la limitación respecto del alcance de la responsabilidad por el pago de las costas prevista en los arts. 505 del Código Civil y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (según ley 24.432), es aplicable en el ámbito provincial (causas L. 77.914, cit.; L. 81.838, "Macalusi", sent. de 10-IX-2003; L. 77.859, "Acosta", sent. de 27-VII-2005 y L. 93.064, "Vas da Silva", sent. de 2-III-2011; e.o.)...". Habiendo añadido a continuación que: "...Luego, tal como se desprende de los cálculos aportados por la recurrente, el tribunal de grado ha excedido el porcentual (25%) establecido como límite a la responsabilidad de la parte vencida por las costas procesales, ciñéndose a la legislación arancelaria local para fijar el monto de los honorarios profesionales, e inaplicando las citadas normas legales...". Finalmente concluyó que: "...Corresponde entonces revocar el pronunciamiento de grado y devolver los autos al tribunal de origen para que dicte nuevo fallo en esta parcela, ajustándose en tal tarea a los límites fijados por el legislador nacional, de modo tal que la responsabilidad de la accionada por el pago de las costas no supere el porcentaje del 25% del monto de la condena impuesta a su parte" (conf. S.C.B.A., causa L.119.599, ya citada).

Dicha situación es la que se registra en la decisión objeto de impugnación, en la que el tribunal de grado ha excedido holgadamente el porcentual (25%) establecido como límite a la responsabilidad de la parte vencida por las costas procesales, pues del confronto de la regulación de honorarios cuestionada con los términos de los agravios deducidos por el recurrente, a la luz de la doctrina legal precedentemente señalada, surge sin hesitación alguna -tal como anticipé- lo acertado del planteo impugnatorio en lo que concierne a la inaplicación del art. 730 Código Civil y Comercial de la Nación (conf. arts. 279 y cctes. del C.P.C.C.B.A.).

V.- Consecuentemente, en orden a las consideraciones formuladas estimo deberá

V.E. hacer lugar al recurso extraordinario en vista, disponiendo la devolución de las actuaciones a la instancia de origen para que adecue los guarismos a los límites fijados por la normativa aplicable, de conformidad con la referida doctrina legal, debiendo -en su caso- prorratearse los distintos rubros (honorarios, aportes, tasa de justicia, contribución, etc.) hasta el límite del 25% del importe estimado como base económica del pleito.

La Plata, 31 de marzo de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

31/03/2021 12:06:31